

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-0174-31-84-001-2019-00261-01

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao en contra del auto proferido el 7 de julio de la corriente anualidad, por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina; lo anterior, dentro del presente proceso de refacción de la partición de la sucesión intestada de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, promovido por Jorge Edison Buitrago García.

2. ANTECEDENTES

2.1. María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao solicitaron la suspensión del proceso con base en la causal 1° del artículo 161 de la norma adjetiva civil, pues en su sentir, el fallo que debe dictarse en este trámite depende de la resolución de un recurso extraordinario de revisión que se adelanta ante esta misma Corporación, el cual, de prosperar, dejaría sin efecto la sentencia que ordenó rehacer la partición.

2.2. Mediante auto del 7 de julio anterior, el Magistrado Sustanciador negó la petición fundamentado en el artículo 516 del Código General del Proceso que restringe la posibilidad de suspender el trámite de la partición a las razones y circunstancias señaladas en los cánones 1387 y 1388 del Código Civil. Con tal discernimiento, concluyó que el recurso de revisión referido, además de extraordinario, “nada tiene que ver sobre la calidad de los llamados a suceder del causante ni con las cuestiones sobre propiedad de objetos en el cual se alegue un derecho exclusivo”; aunado a que “tampoco existe en el plenario certificación acerca de que alguno de estos procesos se adelante en otros despachos judiciales para que proceda la mencionada suspensión”.

2.3. Inconformes con tal determinación, los solicitantes interpusieron recurso de súplica; impugnación en la que explicaron que el recurso extraordinario de revisión es una acción e incluso, un verdadero proceso, cuyas resultas tienen incidencia en este trámite, en la medida que lo allí buscado es quebrar la sentencia proferida en el juicio de petición de herencia, con la cual, el heredero reconocido promueve la refacción de la partición cuya suspensión deprecian.

2.4. Dentro del término del traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica es el medio de impugnación previsto para controvertir las decisiones de naturaleza apelables, proferidas por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, al igual que las adoptadas en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

3.2. La decisión atacada negó la suspensión del proceso solicitada con fundamento en el numeral 1° del artículo 161 del estatuto procesal; providencia que, en principio, no sería susceptible de apelación. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el trámite cuya pausa se depreca consiste en la refacción de la partición de una sucesión, en el que la sentencia aprobatoria aún no se encuentra ejecutoriada, de manera que la norma aplicable a este asunto es la prevista en el canon 516 del compendio adjetivo, donde claramente se habilita la alzada en el efecto suspensivo contra la providencia que resuelva la parálisis de dicha actuación. En ese orden, la súplica formulada es procedente y, por tanto, será menester resolverla de fondo.

3.3. Precisado lo anterior, y de cara a la sustentación del recurso en ciernes, comiéncese por indicar, tal y como lo sostuvo el Magistrado Sustanciador, que en materia sucesoral, la suspensión de la partición se decretará por las razones y en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, normas donde se consagra que, “[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios” y “[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardara la partición por ellas (...) sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan (...)”, respectivamente.

Entonces, conforme a las preceptivas normativas citadas, el trámite de la partición puede suspenderse cuando (i) esté pendiente de resolver una controversia sobre el derecho herencial, esto es, la capacidad, la dignidad o la vocación hereditaria de alguno de los asignatarios, pues, “mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar”¹; y (ii) exista disputa sobre la propiedad de los bienes que integran el patrimonio de la herencia, siempre que recaiga sobre una parte considerable de la masa partible.

Ahora, comoquiera que la censura se centró en demostrar la ocurrencia de la primera de las hipótesis, entra la Sala a verificar si se cumplen los presupuestos para acceder a la anhelada suspensión.

En el punto, coincide esta Colegiatura con los argumentos expuestos por los suplicantes en cuanto a que el trámite de la revisión sí tiene incidencia sustancial en esta partición, pues con dicha acción se pretende dejar sin efectos la sentencia que resolvió el juicio de petición de herencia donde el señor Jorge Edison Buitrago García logró el reconocimiento de su vocación hereditaria en la mortuoria de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, pues, precisamente, dicha providencia es la que le sirvió de título al asignatario reconocido para promover la presente refacción, de modo que, de prosperar el recurso extraordinario, el derecho herencial báculo de la pretensión aquí ventilada se extinguiría y por contera, la partición que se apruebe, quedaría sin efectos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-451 de 2000.

No obstante, la proposición jurídica en la que se basa la mentada incidencia sustancial, a su vez denota la improcedencia de la suspensión pretendida; lo anterior, en razón al escenario judicial en el que ahora se disputa la vocación hereditaria de Jorge Edison Buitrago García, ya que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que, por su naturaleza, solo procede contra **sentencias ejecutoriadas y en ningún caso, su trámite suspende la ejecución del fallo atacado**².

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de más discernimientos al respecto, se confirmará la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador.

4. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual integrada por las Magistradas que siguen en turno al Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina y que conforman la Sala de Decisión Civil Familia que él preside,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de julio hogaño por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del presente proceso de refacción de la partición de la sucesión intestada de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, promovido por Jorge Edison Buitrago García.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al despacho del Doctor Ramón Alfredo Correa Ospina para lo de su competencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales**

² Código General del Proceso, artículos 354 y 358 (parágrafo 1°).

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfdbc82419932150d844d3547e287c11b8ae4de5088cfc7781183eb34cc6b6d

Documento generado en 02/08/2021 11:19:33 AM